

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47002650

NIG: 28.079.00.2-2021/0434156

Procedimiento: Concurso Abreviado 904/2021

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

EJB10 914933134

Concurzado: S.L.

PROCURADORA Dña. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

**MANDAMIENTO COMUNICANDO AUTO DE DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN
DE CONCURSO PARA SU INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO**

DÑA. ISABEL CARRO RODRÍGUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID AL SR/RA REGISTRADOR DE LO MERCANTIL DE MADRID.

Que en este Juzgado de lo Mercantil, se tramita procedimiento concursal instado por la Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER en nombre y representación de _____, S.L., en el cual se ha dictado en fecha 21/12/2021, auto por el que se ha declarado y concluido el concurso.

La resolución dice literalmente lo siguiente:

AUTO DE DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN Nº 415/2021

MAGISTRADA QUE LO DICTA: BÁRBARA MARÍA CÓRDOBA ARDAO

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de diciembre de 2021

HECHOS

ÚNICO. Por Doña María del Carmen Navarro Ballester, Procuradora de los Tribunales de la mercantil _____ S.L., con CIF B- _____, y domicilio en calle en Calle _____, Madrid, inscrita en el registro mercantil de Madrid, Tomo _____, Folio sección _____, hoja _____, inscripción 1ª, se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario de dicha entidad y conclusión por insuficiencia de masa activa, quedando los autos en poder del proveyente, para resolver conforme a derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 2 del TRLC dispone que “procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor”. Ciertamente es que dicho precepto ha suprimido el adjetivo de “común”. A pesar de dicha omisión, es indiscutible que el requisito de la pluralidad de acreedores sigue estando vigente, tal es así que el art. 465 TRLC contempla, inclusive, como causa de conclusión del concurso, cuando de la lista definitiva de acreedores se compruebe la existencia de un único acreedor.

Asimismo, el art. 2.3 TRLC dispone que se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”, lo que comporta una pluralidad de acreedores.

Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente (art. 6 en relación con el art. 2.3 TRLC).

La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el art. 7 del TRLC (ex artículo 6.2 LC), cuyo número 3 se refiere a la lista de acreedores, lo que implica, necesariamente, la existencia de, al menos, dos.

Por último, el artículo 10.2 TRLC (ex art. 14 LC), por su parte, dispone que “Si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente”.

SEGUNDO. La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introdujo, como novedad, la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa para atender los créditos contra la masa de previsible generación durante el concurso en el mismo auto de declaración (ex art. 176 bis LC). Dicha previsión legal se mantiene en el artículo 470 TRLC a cuyo tenor: “El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 429 TRLC y ex art. 154 LC). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 144.2 TRLC reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles

acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

TERCERO. *Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario.*

Asimismo, debe acordarse la conclusión del concurso por inexistencia de masa activa con la que atender el pago de los previsibles créditos contra la masa que se van a generar como consecuencia de la tramitación de este procedimiento, entre ellos, por ejemplo, los honorarios de la administración concursal, del letrado y procurador instantes de este concurso, gastos de publicidad, inscripciones registrales, comunicaciones a acreedores, e incluso, créditos contra la masa correspondientes a los 30 últimos días de trabajo efectivo de los trabajadores que figuran, en el listado que se acompaña con la solicitud, etc.

La concursada carece de saldo positivo en cuentas bancarias, lo que no se podrá obtener liquidez para afrontar, siquiera, los primeros pagos que se van a devengar por la ~~sola~~ tramitación del concurso.

Además, es una compañía que ha cesado en su actividad, carece de trabajadores, de tesorería y de derechos de crédito contra terceros, por lo que tampoco es previsible que ~~se~~ puedan obtener ingresos derivados del negocio.

Por último, de la memoria aportada, no se deducen indicios razonables para la interposición de acciones rescisorias o de responsabilidad contra terceros, acciones que, por otro lado, difícilmente serían viables en el concurso por falta absoluta de tesorería y de bienes con los que hacer frente. Evidentemente, se trata de un pronunciamiento meramente indiciario que no prejuzga ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que ésta último pudiera llegar a entablar.

CUARTO. *En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 36 TRLC) y por edictos (artículo 35 TRLC), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil (artículo 483 a 485 TRLC).*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

*Que debo acordar y acuerdo **DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO**
a la sociedad _____, S.L. y la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO**
POR*

INEXISTENCIA DE MASA ACTIVA con la que atender el pago de los créditos que se puedan generar durante el procedimiento.

*Acuerdo la **extinción de la personalidad jurídica** de la citada sociedad, con la consiguiente cancelación de su hoja registral.*

Publíquese esta resolución por medio de edictos, de inserción gratuita, en el Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal (arts. 33 y ss del TRLC).

Expídase por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Madrid, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión. Asimismo, deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Fórmese la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Notifíquese esta resolución al deudor.

Contra este auto cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

La Magistrada-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que por ese Registro Mercantil se proceda a realizar la inscripción de los artículos 36.2 y 37.1 del TRLC, se expide la presente por duplicado, interesando la devolución de uno de ellos haciendo constar haber realizado la inscripción o los motivos para dejar de hacerla.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



SR./A ENCARGADO DEL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0926241898372759667016**

Este documento es una copia auténtica del documento Mandamiento al Registro Mercantil art. 36.2 Y 37.1 TRLC firmado electrónicamente por ISABEL CARRO RODRÍGUEZ